

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA RESOLUCION N° 04-2020, DEL EXPEDIENTE No 00055-2019-0-2113-JM-LA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
19 JUN 2024
EXPEDIENTE N° 6935
HORA: 9:35 FIRMA: [Firma]

MARTIN HUARINO ACHO, con DNI No 01861063, con domicilio en la Comunidad Vilurcuni, del Distrito de Ollaraya, Provincia de Yunguyo, de la Región Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recorro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

1.- PETITORIO:

1.1.- SE REALICE EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES Y DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL. Conforme a la Resolución Directoral No 0501-2021-UGELY, de fecha 23 de abril del año 2021, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el 21 de mayo del año 1990, hasta el mes de diciembre del 2009.

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en** la Resolución No 03-2020, de fecha 10 de enero el año dos mil veinte, del expediente N°00055-2019-0-2113-JM-CA-01, la misma que ha sido declarado Fundadas las pretensiones, habiendo remitido aquel, mediante el oficio N° 32-2020-CSJP-MBJY-JM-CSJP/PJ, del Juzgado Mixto de la Provincia de Puno, a vuestro despacho. Los mismo que adjunto al presente.

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha obviado el cálculo de los intereses legales conforme la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectuó dicho calculo y se registre en el aplicativo.

Por todo lo expuesto Señor Director es que SOLICITO: que se haga el cálculo respectivo de los intereses legales y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N°0501-2021-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia N° 04-2020.
- 4.- Copia del Oficio N.º 32-2020, del Juzgado Mixto de Yunguyo.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.

Martin Huarino Acho.
D.N.I. N.º 01861063.

		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento PUNO Provincia YUNGUYO Distrito OLLARAYA

Dirección:
COMUNID. VILURCUNI

Observaciones:
Donación de Órganos: NO

Grupo de Votación 009306

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPIO DE OLLARAYA

000259 000890 013823 0102 75907444



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0501 -2021-UGEL-Y.

Yunguyo, 23 ABR. 2021

VISTOS: La hoja de envío N°1586-2020, Informe Legal N° 031-2020-ME-GRDS-DREP-UGEL-Y-ALE, expediente administrativo signado con el N° 5747-2020, más el cálculo realizado por el responsable de remuneraciones que se acompañan en (105) folios útiles, así como la petición presentado por el administrado: MARTIN HUARINO ACHO, referente al pago por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado don: MARTIN HUARINO ACHO, C.M. N° 1001861063, docente del ámbito de la UGEL Yunguyo, Ubicado en el Segundo (II) Nivel Magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, en cumplimiento de la sentencia judicial;

Que, mediante SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 04-2020, recaída en expediente N° 00055-2019-0-2113-JM-CA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 10-01-2020 y Resolución N° 03-2020 de fecha 28-08-2020, que declara consentida, y se dispone el cumplimiento del mismo, emitiéndose resolución y realizando un cálculo en forma total, conforme a las normas vigentes, otorgándose al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases equivalente al 30% y 5% por desempeño al cargo de su remuneración total o integra, más los correspondientes intereses legales desde el 21 de mayo de 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 con la deducción del monto percibido.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por los Pliegos correspondientes, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los principios de equilibrio presupuestario y equilibrio fiscal del presente Decreto Legislativo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público";

En consecuencia, estando a lo dispuesto por la sentencia judicial, al cálculo realizado por el responsable en remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración, Director del Sistema Administrativo II del Área de Gestión Institucional, y Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 31084 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización, del beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total, con la deducción de lo ya percibido por este concepto, en vía de ejecución de sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: MARTIN HUARINO ACHO, C.M. N° 1001861063, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 12/100 SOLES, (49,421.12) según SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 04-2020, recaída en expediente N° 00055-2019-0-2113-JM-CA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 10-01-2020 y Resolución N° 03-2020 de fecha 28-08-2020, que resuelve declarar consentida la sentencia y remitida a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
MBJ de Yunguyo (solo NCPP)

15/01/2020 09:44:33

Pag 1 de 1



420200000742019000552113048000420

NOTIFICACION N° 74-2020-JM-CA

EXPEDIENTE	00055-2019-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : HUARINO ACHO, MARTIN

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

DESTINATARIO HUARINO ACHO MARTIN

DIRECCION LEGAL : **PROLONGACION AVENIDA 28 DE JULIO NRO 220 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 10/01/2020 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES N° 03 (COPIA DE SENTENCIA)

15 DE ENERO DE 2020

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 04 -2020

1° JUZGADO MIXTO - M.B.J. de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00055-2019-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

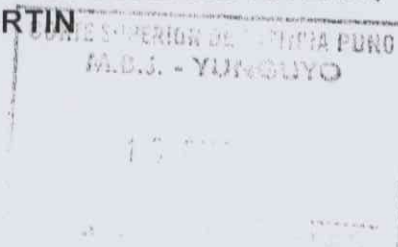
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD EDUCATIVA DE GESTION EDUCATIVA

LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,

DEMANDANTE : HUARINO ACHO, MARTIN

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, diez de enero
Del año dos mil veinte. -MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios once a dieciocho, interpuesto por el recurre, **MARTIN HUARINO ACHO**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda. - La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIO DIRECTORAL N° 0719-UGEL-Y, de fecha 18 de junio del año 2019; Como **Pretensión Accesoría** solicita: El cumplimiento del pago de los devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación von retroactividad desde el 21 de Mayo de 1990, fecha en que se encontraba vigente la Ley 24029 modificado por Ley 25212, hasta el 20 de diciembre del año 2009, fecha de mi cese, más los intereses y devengados de la pretensión principal. **a) Fundamentos de hecho. -i)** El artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. **ii)** Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MABEL ROSCIO CORRI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGO MIXTO M.G. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.G. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212." El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iv).**- Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **v).**- La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0719-2019-UGELY, de fecha 18 de junio del 2019-, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, (...)"; por lo que acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **vi).**- Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2° y 3° del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vii).**-Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) **Contestación de la demanda.-** La UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADURIA PUBLICA DEL

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO no contestaron oportunamente la demanda, por lo cual se dio por rechaza la demanda mediante resolución dos de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 27/28, se admite a trámite la demanda de folios 17/26; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

MABEL ROSCIO COARIMAMARI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO IAB. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

4) Contestación.- Mediante Resolución N°02 de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco se tiene por rechaza la demanda presentada por la **PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, sujetándose al estado en que este se encuentre; disponiéndose que ingresen los autos a Despacho para emitir sentencia. Por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del petitorio.- En el presente proceso según los argumentos de la demanda se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por el demandante es: *Analizar si corresponde o no ordenar a la demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0719-2019-UGELY, de fecha 18 de junio del año 2019, así como los intereses legales correspondientes.* De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen el **cumplimiento de la resolución administrativa** materia del presente proceso. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

SEGUNDO: Finalidad del proceso.- 2.1. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. 2.2. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación*

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"¹.

2.3.El inciso 4) del artículo 5° del TUO de la ley 27584, establece que a través de un proceso contencioso administrativo es posible solicitar: *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*

MABEL ROSCIO CCARI MANANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO J.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

TERCERO: Carga de la prueba.- 3.1. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello², para quien: *"Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil"*. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente³ 6712-2005-HC/TC: cuando señala que: *"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, **a que estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba** debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada"*; **3.2.** Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar** respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999⁴, en el que se señaló que: *"El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, **actúen** y **valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su*

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

¹Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

² MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.

³Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

⁴Publicada en "El Peruano" el 31 de agosto 1999

6

infracción afectaría el orden constitucional”(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro).

CUARTO: Análisis normativo.- 4.1. El inciso 4) del artículo 5° del TUO de la ley 27584, establece que: *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.* De lo reseñado se puede desprender que, para efecto de la pretensión bajo análisis se requiere de la existencia de un mandato, y, dicho mandato debe ser como consecuencia de la ley o de un acto administrativo firme. El **Acto Administrativo firme**, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. **4.2.** Debe tenerse presente que la pretensión bajo análisis trata de aspectos relativos de la pretensión de **inactividad material** de la Administración Pública. En consecuencia, la pretensión materia del presente proceso es la denominada inactividad material, definida como una "pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias"⁵ deriva siempre de un título, es decir, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (**obligación legal**) o por un acto administrativo firme (**obligación contenida en acto administrativo**). **4.3.** El Tribunal Constitucional, mediante sentencia⁶ de carácter vinculante estableció que "para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** Ser incondicional. De otro lado, señaló que adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario. Por lo que si bien, el presente proceso no es uno constitucional, corresponde verificar los requisitos referidos a los actos administrativos. **4.4.** De otro lado, el Tribunal Constitucional⁷ en jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que "*El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela*

⁵ NIETO Alejandro: La inactividad de la Administración y el Recurso Contencioso Administrativo. En: Documentación administrativa N° 208. Monográfico dedicado a la inactividad de la Administración. INAP. Madrid, 1986. Página 232

⁶ Ver Exp. N° 0168-2005-PC caso Maximiliano Villanueva Valverde, fundamento jurídico 14.

⁷ Fundamentos jurídicos 7 al 9 y 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp N° 03515-2010-AA, de procedencia Cusco, caso Caparó Zamalao vs Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, su fecha 09 de noviembre de 2011. http://www.tc.gob.pe/tc_consulta_causas-php.

jurisdiccional efectiva". Si bien el Tribunal ha desarrollado la teoría del cumplimiento de una resolución judicial, es también válido señalar que: *"El derecho a la ejecución de resoluciones administrativas firmes (cosa decidida) forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva"* En consecuencia al haberse obtenido un pronunciamiento administrativo **definitivo, válido y razonable**, corresponde que su ejecución se realice también en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la Administración Pública. **4.5.** Lo señalado radica en el siguiente razonamiento, Cuando la Administración Pública es quien obtuvo tutela en contra del administrado, su actuación es inmediata, e incluso se vale de todos los medios que tiene a su disposición (**v. gr. Ejecución coactiva, clausuras, multas etc.**) ello con la única finalidad de hacer cumplir la resolución administrativa firme dictada a su favor. Sin embargo, cuando la resolución administrativa en contra de la propia administración, la actuación ideal que implica justicia sería que la administración también haga uso de todos sus medios y facultades para cumplir lo decidido, sin embargo, ello no ocurre así, pues el administrado lejos de ver materializada la decisión administrativa, tiene que acudir al órgano judicial para lograr que la administración cumpla con la resolución que ella misma emitió. **4.6.** El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una **vis expansiva** que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (**v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable**). Finalmente, es criterio consensuado que comparte éste Juzgado, que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o **administrativas** garantiza que lo decidido en una sentencia o en una **resolución administrativa firme** se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

MABEL ROSCIO CCARI MARAH
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

QUINTO: VALORACIÓN: Que, según los hechos expuestos en la demanda, en este proceso no está en discusión si al demandante le corresponde el pago de los devengados de la **Bonificación Especial** mensual por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total integra conforme a Lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 que *disponía "Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normara las características de sus funciones"*; por ello percibe la bonificación por preparación de clases; tanto más que el Gobierno regional de Puno ha emitido a Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR/PUNO a detallando que a los auxiliares les corresponde el derecho a percibir dicha bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, puesto que la referida bonificación le ha sido reconocida mediante Resolución Directoral N° 0719-

2019-UGEL-Yde fecha 18 de Junio de 2019, respecto de la cual se pretende el cumplimiento; lo único que se encuentra en discusión entonces es si debe ordenarse a la demandada cumpla con pagar el beneficio reconocido mediante la mencionada resolución.

SEXTO.- Análisis de la controversia.- Respecto al caso de autos, se tiene que: **(1)** La resolución administrativa respecto de la cual se solicita su cumplimiento no ha sido cuestionada por la parte demandada quien ha sido declarada rebelde; sin perjuicio de ello debo precisar que el Estado asigna partida presupuestal a los gobiernos regionales para el pago de obligaciones judiciales; siendo ésta una obligación por parte del Estado hacia sus gobernados, más aun, que la resolución ha quedado firme, y ha sido emitida por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus atribuciones y pretender que sea la misma administración quien desconozca sus resoluciones no es parte de un Estado Democrático de Derecho donde es la misma autoridad quien debe de dar el ejemplo del cumplimiento de sus propias normas; además, debe de cumplirse teniendo en cuenta lo que el Tribunal Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia respecto al no cumplimiento de las autoridades a las resoluciones emitidas, *como se ha dicho en la STC 3149-2004-AC/TC "(...) genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...); por consiguiente, la renuencia de las autoridades (...), en cumplir un mandamus cierto, claro, concreto, líquido, actual y que reconoce un derecho incuestionable al recurrente, contraviene los valores constitucionales (...)"*¹; en consecuencia debe ordenarse el cumplimiento inmediato de la resolución administrativa materia de proceso, tanto más que desde la expedición de dicha resolución a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de seis meses sin que se haya hecho efectivo el pago reclamado. **(2)** Por otro lado mediante requerimiento de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve de folios tres, la parte demandante ha solicitado el cumplimiento de la resolución ya señalada; sin embargo, hasta la fecha de la interposición de la demanda la entidad demandada no ha cumplido con pronunciarse al respecto, ello conforme aparece en autos, por lo que se habría configurado lo previsto en el artículo 21° inciso 2) concordante con el artículo 5° inciso 4) del T.U.O. de la Ley N° 27584. Siendo así, del análisis realizado por el Juzgado, se llega a la conclusión que la pretensión interpuesta por el accionante reúne los requisitos establecidos en el anterior considerando, por lo que dicha pretensión debe estimarse; haciendo mención que su cumplimiento debe realizarse en los términos en que ha sido dictada. Además, de que el cumplimiento de la Sentencia se hará en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley orgánica del Poder Judicial, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente⁸; sin perjuicio

NABEL ROSCIO CCARI HAMARI
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

PODER JUDICIAL

JUDICIAL
Jana Marcel Flores Sanchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las

de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.

SÉTIMO.- PRETENSIÓN ACCESORIA.- Que al ampararse la pretensión demandada, corresponde ordenar el pago de los devengados más los intereses legales, conforme lo dispone el artículo 1242 del Código Civil, debiendo fijarse como intereses legales, al no haberse pactado otras tasas, conforme al artículo 1246 del Código Civil y en atención a lo previsto en la Ley N° 25920, los mismos que no son capitalizables y se devengan a partir del día siguiente al de aquel en se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

OCTAVO.- Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del año 1990** (fecha en la que se promociono al demandante como profesor de aula resolución de folios 08) **hasta el 20 de diciembre del año 2009**; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto. Siendo así, del análisis realizado por este Juzgado, se llega la conclusión que la pretensión interpuesta por la accionante debe ser estimada en este extremo.

NOVENO.- COSTOS Y COSTAS.- Conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta **MARTIN HUARINO ACHO**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N°0719-2019-UGEL-Y, de fecha 18 de junio 2019, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 20 mes de diciembre del año 2009 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con

responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

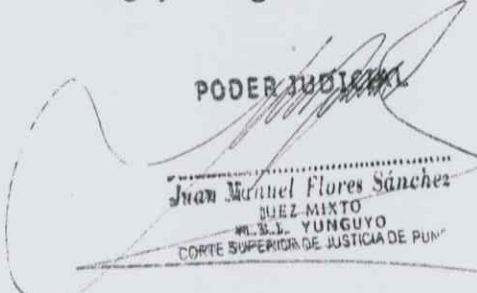
MABEL ROSCIO CCARIMAMANI
SECRETA RIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO MEL YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

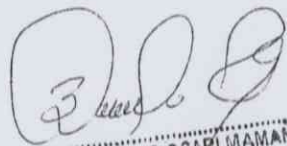
PODER JUDICIAL

deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO


MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO



"año de la universalización de la salud"

Yunguyo, 28 de agosto de 2020.

OFICIO NRO. 32-2020-MBJY-JM-CSJP/PJ

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

P R E S E N T E.-

Asunto : Cumpla mandato contenido en sentencia

Referencia : Expediente Nro. 55-2019-0-2113-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **DISPONER** por quien corresponda, cumpla con el mandato contenido en la **sentencia Nro. 04-2020**, resolución N° 03 de fecha diez de enero de dos mil veinte, mediante el cual se ordena a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y otros a favor de **MARTIN HUARINO ACHO** bajo expreso apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello a efectos de que inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal

- Se adjunta en copias certificadas la referida sentencia y el auto que lo declara consentida. (11)

Con mis distinguidas consideraciones

Atentamente.

JMFS/lmc
Archivo.
Exp.